Buenos Aires, 29 de septiembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa FLP 37227/2017/CS1 “Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos –UOYEP- s/ daños y perjuicios”, sentencia del 4 de junio de 2019, voto de la mayoría, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine,* corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en la contienda negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado Federal n° 2 de Tucumán y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, que se inició con motivo del hallazgo de partes de una moto que tenía pedido de secuestro por parte de la justicia de capital por denuncia de robo.

El juez federal declaró su incompetencia al entender que la infracción a la ley nacional 25.761 es ajena a su conocimiento.

El magistrado nacional en lo criminal y correccional, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura.

Con la insistencia del magistrado declinante, quedó formalmente trabada esta contienda.

Es criterio de V.E. que la competencia del fuero federal es excepcional y está circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes, las cuales son de interpretación restrictiva (Fallos: 322:323; 328:988 y 339:1559).

En este sentido, es pertinente señalar que la ley 25.761 no establece la competencia del juez federal para conocer del delito previsto en su artículo 13.

Por ello, y en ausencia de otra circunstancia que por el momento surta su jurisdicción (Fallos: 254:106; 310:146; 1438 y 2075;

311:1389 y 1900, y 312:1220 y 1950), opino que corresponde remitir las actuaciones referidas al hallazgo de las autopartes, al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, que dispuso la orden de secuestro del vehículo, para que resuelva conforme a derecho.

Buenos Aires, 2 de julio de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.07.2026 17:18:23